

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 293



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

23 de octubre de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Reglamento (UE) n° 927/2012 del Consejo, de 16 de julio de 2012, por el que se establece el plazo en caso de infrautilización de las posibilidades de pesca al amparo del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra** 1

2012/653/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de julio de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra** 4

Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra 5

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 973/2012 de la Comisión, de 22 de octubre de 2012, por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de la República Popular China, mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, sin recocido, de una anchura superior a 650 mm, originarias de la República Popular China, y por el que se someten dichas importaciones a registro** 28

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 974/2012 de la Comisión, de 22 de octubre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 32

DECISIONES

2012/654/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 4 de octubre de 2012, sobre la contribución financiera de la Unión Europea a los programas nacionales de seis Estados miembros (Alemania, Lituania, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y Suecia) en 2012 para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero [notificada con el número C(2012) 6838]..... 34**

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/655/UE:

★ **Decisión n° 1/2012 del Consejo de Asociación UE-Líbano, de 17 de septiembre de 2012, por la que se establece el reglamento interno del Consejo de Asociación 37**



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

REGLAMENTO (UE) N° 927/2012 DEL CONSEJO

de 16 de julio de 2012

por el que se establece el plazo en caso de infrautilización de las posibilidades de pesca al amparo del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de junio de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 753/2007 sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Dado que el actual Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra ⁽²⁾ («el actual Protocolo») caduca el 31 de diciembre de 2012, el 3 de febrero de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo. El nuevo Protocolo ofrece posibilidades de pesca en aguas de Groenlandia a los buques pesqueros de la UE.
- (3) El 16 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/653/UE ⁽³⁾ relativa a la firma y aplicación provisional del nuevo Protocolo.
- (4) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias ⁽⁴⁾, en caso de que no se utilicen plenamente el número de autorizaciones de pesca o la cantidad de posibilidades de pesca

otorgadas a la Unión en virtud del actual Protocolo, la Comisión debe informar de ello a los Estados miembros interesados. La falta de respuesta dentro del plazo que haya determinado el Consejo debe considerarse una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período de que se trate. Procede pues que el Consejo fije dicho plazo.

- (5) Dado que el Protocolo actual caduca el 31 de diciembre de 2012, y que el nuevo Protocolo se aplicará de manera provisional desde el 1 de enero de 2013, procede que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 2013.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En caso de que, en la fecha fijada en el anexo del presente Reglamento, las solicitudes de autorizaciones de pesca de los Estados miembros en el marco del Protocolo del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra, para cada población afectada, no cubran íntegramente las posibilidades de pesca asignadas cada año por dicho Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes de autorizaciones de pesca que procedan de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1006/2008.
2. El plazo a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del citado Reglamento (CE) n° 1006/2008 queda fijado en diez días hábiles.
3. Para cada una de las especies mencionadas en el anexo, la Comisión informará a los Estados miembros sobre el nivel de utilización de las posibilidades de pesca sobre la base de las solicitudes de licencias recibidas a más tardar:

- a) un mes antes de la fecha indicada en el anexo, y
- b) en la fecha indicada en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 9.

⁽³⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
S. ALETRARIS

ANEXO

Fechas a que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 3:

Población	Fecha
Gamba nórdica en las subzonas CIEM XIV y V	1 de agosto
Fletán negro en las subzonas CIEM XIV y V	15 de septiembre
Fletán en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1 de la NAFO	1 de septiembre
Fletán negro en la subzona 1 de la NAFO – al sur de paralelo 68° Norte	15 de octubre
Gamba nórdica en la subzona 1 de la NAFO	1 de octubre
Gallineta nórdica pelágica en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1F de la NAFO	1 de septiembre
Gallineta nórdica demersal en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1F de la NAFO	1 de septiembre
Cangrejo de las nieves en la subzona 1 de la NAFO	1 de octubre
Bacalao en la subzona CIEM XIV y en la subzona 1 de la NAFO	31 de octubre

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de julio de 2012

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra

(2012/653/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de junio de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 753/2007 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra ⁽²⁾ («el Acuerdo»). Se añadió al mismo un Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el mencionado Acuerdo de colaboración ⁽³⁾ («el actual Protocolo»). El actual Protocolo expira el 31 de diciembre de 2012.
- (2) La Unión ha negociado con el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno de Groenlandia un nuevo Protocolo en materia de pesca por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera («el Protocolo»).
- (3) Como resultado de esas negociaciones, el 3 de febrero de 2012 se rubricó el nuevo Protocolo.
- (4) A fin de garantizar la continuidad de las actividades pesqueras de los buques de la UE, el artículo 12 del Protocolo prevé su aplicación provisional a partir del 1 de enero de 2013.
- (5) Por consiguiente, debe firmarse el Protocolo.

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») a reserva de la celebración del mencionado Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2013, a la espera del cumplimiento de los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
S. ALETRARIS

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 4.

⁽³⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 9.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea ⁽¹⁾, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia ⁽²⁾, por otra

Artículo 1

Período de aplicación y posibilidades de pesca

1. Las autoridades de Groenlandia autorizan a los buques pesqueros de la UE para llevar a cabo, por un período de tres años a partir del 1 de enero de 2013, actividades pesqueras dentro de los límites marcados por las posibilidades de pesca fijadas en el apartado 5 del presente artículo y las establecidas con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

Las posibilidades de pesca fijadas en el apartado 5 del presente artículo podrán ser revisadas por la Comisión Mixta. Cuando la Comisión Mixta revise las posibilidades de pesca previstas en el apartado 5 del presente artículo, Groenlandia facilitará a la UE las posibilidades de pesca concedidas dentro de su zona económica exclusiva (ZEE).

2. La Comisión Mixta aprobará, a más tardar el 1 de diciembre de cada año y, por primera vez, a más tardar el 1 de diciembre de 2013, las posibilidades de pesca para el año siguiente de las especies enumeradas en el apartado 5 del presente artículo, basándose en los dictámenes científicos disponibles, en el principio de precaución, en las necesidades del sector pesquero y, en particular, en las cantidades fijadas en el apartado 7 del presente artículo.

En el supuesto de que la Comisión Mixta fije unas posibilidades de pesca inferiores a las indicadas en el apartado 5 del presente artículo, Groenlandia compensará a la UE en los años siguientes, otorgándole posibilidades de pesca equivalentes, o en esa misma campaña, otorgándole otras posibilidades de pesca.

Si las Partes no se ponen de acuerdo en una compensación, se adaptarán proporcionalmente las disposiciones financieras establecidas en el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Protocolo, incluidos los parámetros de cálculo del valor.

3. La cuota de gamba nórdica de la zona oriental de Groenlandia podrá pescarse en caladeros occidentales de Groenlandia siempre y cuando existan acuerdos para la transferencia de cuotas, de empresa a empresa, entre armadores de Groenlandia y de la Unión Europea. Las autoridades de Groenlandia harán lo necesario para facilitar esos acuerdos cuando así se lo solicite la Comisión Europea en nombre de los Estados miembros de que se trate. El volumen anual máximo de la cuota que podrá transferirse de Groenlandia oriental a los caladeros de Groenlandia

occidental será de 2 000 toneladas. La pesca llevada a cabo por los buques de la UE tendrá lugar en las mismas condiciones que las previstas en relación con una autorización de pesca expedida a un armador groenlandés, a reserva de lo dispuesto en el capítulo I del anexo.

4. Groenlandia ofrecerá a la UE posibilidades de pesca adicionales. Si la UE las acepta, total o parcialmente, se aumentará proporcionalmente la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a). La UE facilitará a Groenlandia su respuesta a más tardar seis semanas después de la recepción de la oferta. Si las autoridades de la UE rechazan la oferta o no responden en el plazo indicado, las autoridades de Groenlandia podrán ofrecer las posibilidades de pesca adicionales a otras partes.

5. Nivel indicativo de las posibilidades de pesca autorizadas por Groenlandia (en toneladas):

Componentes de la población	2013	2014	2015
Bacalao en la subzona CIEM XIV y en la subzona 1 de la NAFO ⁽¹⁾	2 200	2 200	2 200
Gallineta nórdica pelágica en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1F de la NAFO ⁽²⁾	3 000	3 000	3 000
Gallineta nórdica demersal en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1F de la NAFO ⁽³⁾	2 000	2 000	2 000
Fletán negro en la subzona 1 de la NAFO – al sur de paralelo 68° Norte	2 500	2 500	2 500
Fletán negro en las subzonas CIEM XIV y V ⁽⁴⁾	4 315	4 315	4 315
Gamba nórdica en la subzona 1 de la NAFO	3 400	3 400	3 400
Gamba nórdica en las subzonas CIEM XIV y V	7 500	7 500	7 500
Fletán negro en la subzona 1 de la NAFO	200	200	200
Fletán en las subzonas CIEM XIV y V	200	200	200
Cangrejo de las nieves en la subzona 1 de la NAFO ⁽⁵⁾	250	250	250
Capelán en las subzonas CIEM XIV y V ⁽⁶⁾	60 000	60 000	60 000
Granadero spp. en las subzonas CIEM XIV y V ⁽⁷⁾	100	100	100

⁽¹⁾ La Comunidad Europea se convirtió en la Unión Europea el 1 de diciembre de 2009.

⁽²⁾ El Gobierno Autónomo de Groenlandia se convirtió en el Gobierno de Groenlandia el 21 de junio de 2009.

Componentes de la población	2013	2014	2015
Granadero spp. en la subzona 1 de la NAFO (7)	100	100	100

(1) En caso de que las normas de control de las capturas se apliquen a través de un plan de gestión plurianual aprobado por las autoridades de Groenlandia, podría resultar necesario revisar las cifras en consecuencia. Si esta revisión conduce a posibilidades de pesca adicionales para la Unión Europea, se incrementará proporcionalmente la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a), del Protocolo.

(2) Debe pescarse con redes de arrastre pelágico.

(3) Debe pescarse con redes de arrastre.

(4) No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo. Este límite de capturas y limitación del esfuerzo pesquero podrá revisarse en función de un plan de gestión múltiple concertado entre Estados ribereños. Si esta revisión conduce a posibilidades de pesca adicionales para la Unión Europea, se incrementará proporcionalmente la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a), del Protocolo.

(5) Las actividades de pesca tendrán lugar exclusivamente de conformidad con la legislación nacional de Groenlandia.

(6) Cuando sea capturable, la Unión Europea podrá pescar hasta un 7,7 % del TAC de capelán durante la campaña de pesca que va del 20 de junio al 30 de abril del año siguiente. En consecuencia, la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Protocolo se incrementará proporcionalmente. Groenlandia comunicará a la UE el TAC preliminar mucho antes del inicio de la campaña de pesca, lo antes posible y en todo caso antes de finalizar mayo.

(7) El granadero y el granadero de roca no serán objeto de pesca, capturándose solo como captura accesoria en asociación con otras especies objetivo, y deberán ser objeto de notificación separada.

6. Gestión de las capturas accesorias

Por captura accesoria se entiende la captura no deseada de cualquier organismo marino vivo.

A efectos del presente Protocolo, las capturas accesorias, que se tendrán en cuenta en los límites de capturas accesorias, son las capturas de especies de interés comercial no incluidas entre las especies objetivo del buque que figuran en la autorización de pesca.

Los buques pesqueros de la UE que faenen en la ZEE de Groenlandia deberán atenerse a las disposiciones aplicables en materia de capturas accesorias para las especies y las poblaciones de peces distribuidas en las aguas de Groenlandia y, en particular, para las enumeradas en el artículo 1, apartado 5. Además, está prohibido en la ZEE de Groenlandia el descarte de capturas realizadas en las poblaciones de peces gestionadas mediante límites de capturas o de esfuerzo en las aguas de Groenlandia.

Las cantidades máximas que podrán capturarse en calidad de capturas accesorias se limitan a un porcentaje del 10 % de la cuota de la población objetivo según consta en la autorización de pesca para todas las actividades pesqueras, excepto para las dirigidas a la gamba nórdica, caso en que el porcentaje se reduce al 5 %. Cuando se haya agotado una cuota de la UE para una especie determinada, las cantidades máximas que podrán capturarse en calidad de capturas accesorias se limitarán a un porcentaje del 5 % de la cuota de la población objetivo.

Las capturas accesorias efectuadas sobre las poblaciones de peces con respecto a las cuales la Unión Europea disfruta de posibilidades de pesca en aguas de Groenlandia deberán deducirse de las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces correspondientes asignadas a la UE.

Las capturas accesorias y su composición específica serán objeto de revisión anual en el marco de la Comisión Mixta.

7. Cuando la situación de las poblaciones lo permita, las cantidades mínimas para mantener las actividades pesqueras en Groenlandia se fijan en los siguientes niveles anuales (en toneladas):

Especie	NAFO 1	CIEM XIV/V
Bacalao	30 000	
Gallineta nórdica	2 500	10 000
Fletán negro	4 700	4 000
Gamba nórdica	75 000	1 500

8. Groenlandia no expedirá autorizaciones de pesca a buques de la UE al margen del presente Protocolo.

Artículo 2

Contrapartida financiera – Modalidades de pago

1. Para el período indicado en el artículo 1, apartado 1, del presente Protocolo, la contrapartida financiera de la UE contemplada en el artículo 7 del Acuerdo ascenderá a 17 847 244 EUR anuales.

2. Dicha contrapartida financiera incluirá:

a) Un importe anual correspondiente al acceso a la ZEE de Groenlandia de 15 104 203 EUR.

Esta cifra incluirá una reserva financiera de 1 500 000 EUR. Los pagos a partir de esta reserva se realizarán de conformidad con el método establecido en el apartado 4, a fin de compensar las cantidades adicionales de especies ofrecidas por Groenlandia que excedan de las fijadas en el artículo 1, apartado 5, y aceptadas por la UE.

b) Un importe específico de 2 743 041 EUR anuales destinado al apoyo y a la aplicación de la política pesquera de Groenlandia.

3. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 5, y en los artículos 4, 5, 6 y 8 del presente Protocolo. El importe total de la contrapartida financiera abonada por la Unión Europea no podrá exceder del doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 2, letra a).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 5, y en los artículos 4, 5 y 6 del presente Protocolo, Groenlandia notificará a las autoridades de la UE las cantidades de todas las especies ofrecidas para su captura con carácter adicional a las fijadas en el artículo 1, apartado 5. Si la UE acepta, a reserva de los dictámenes científicos, esas cantidades adicionales, deberá abonar el importe del 17,5 % del precio de referencia indicado en el capítulo I del anexo, hasta un máximo de 1 500 000 EUR anuales, para todas las especies mencionadas

en el artículo 1, apartado 5. Si, en un año dado, no se utiliza la totalidad de esta reserva financiera, la parte no utilizada podrá transferirse al año siguiente para abonar a Groenlandia las cantidades adicionales de especies que ofrezca.

5. La UE deberá abonar el importe anual de la contribución financiera, sin la reserva financiera, a más tardar el 30 de junio de 2013 en el primer año y a más tardar el 1 de marzo en los años siguientes, y los importes adicionales de la reserva financiera en las mismas fechas o posteriormente lo antes posible, tras la notificación de la disponibilidad de las cantidades de que se trate y su aceptación por la UE.

6. Las autoridades de Groenlandia tendrán libertad plena en cuanto a la utilización de la contrapartida financiera especificada en el artículo 2, apartado 2, letra a).

7. La contrapartida financiera se ingresará en una cuenta de la Hacienda Pública abierta en la institución financiera que decidan las autoridades de Groenlandia.

Artículo 3

Promoción de la pesca responsable en la ZEE de Groenlandia

1. La contrapartida financiera indicada en el artículo 2, apartado 2, letra b), se administrará con arreglo a los objetivos que fijen las Partes de mutuo acuerdo y a la programación anual y plurianual para alcanzarlos.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor y, a más tardar, tres meses después de esa fecha, la Comisión Mixta aprobará un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, que incluirán, entre otras cosas:

- a) orientaciones anuales y plurianuales para la utilización de la parte de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra b), en las iniciativas que deban acometerse cada año;
- b) los objetivos anuales y plurianuales que deben alcanzarse para llegar, a largo plazo, a la continuación de una pesca responsable y sostenible, habida cuenta de las prioridades expresadas por Groenlandia en su política pesquera nacional y en otras políticas afines o que tengan una incidencia en la continuación de una pesca responsable y sostenible;
- c) criterios y procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año.

3. Cualquier modificación del programa sectorial plurianual que se proponga deberá ser aprobada por ambas Partes en la Comisión Mixta.

4. Cada año, Groenlandia asignará, si procede, un importe adicional a la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra b), con miras a la aplicación del programa sectorial plurianual. Durante el primer año de aplicación del Protocolo, esa asignación de la contrapartida financiera de la UE, así como del importe adicional, será notificada a la UE a más tardar el 1 de marzo. Posteriormente, Groenlandia notificará a la UE el destino que vaya a dar cada año a esos importes a más tardar el 1 de diciembre del año anterior.

5. Si la evaluación anual por la Comisión Mixta de los progresos en la aplicación del programa sectorial plurianual no es satisfactoria y así se justifica, la Unión Europea podrá reducir el importe de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo, con el fin de que el volumen de recursos financieros asignados a la ejecución del programa se ajuste a los resultados previstos.

6. La Comisión Mixta será responsable del seguimiento de la ejecución del programa de apoyo sectorial plurianual. Si es necesario, ambas Partes mantendrán este seguimiento a través de la Comisión Mixta tras la expiración del Protocolo hasta que haya sido íntegramente utilizada la contrapartida financiera específica relacionada con el apoyo sectorial prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b).

Artículo 4

Cooperación científica en favor de una pesca responsable

1. Ambas Partes se comprometen a fomentar la pesca responsable en la ZEE de Groenlandia basada en el principio de no discriminación entre las diversas flotas que faenan en esas aguas.

2. Durante el periodo cubierto por el presente Protocolo, la Unión Europea y Groenlandia garantizarán el uso sostenible de los recursos pesqueros en la ZEE de Groenlandia.

3. Las Partes se comprometen a impulsar la cooperación a nivel regional en materia de pesca responsable y, en particular, en el marco de la CPANE y la NAFO y de cualquier otra organización subregional o internacional competente.

4. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del presente Protocolo, y a la luz de los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes, en el marco de la Comisión Mixta, adoptarán, cuando proceda, medidas respecto de las actividades de los buques de la Unión Europea con licencia y autorización para emprender actividades pesqueras en virtud del presente Protocolo a fin de garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros en la ZEE de Groenlandia.

Artículo 5

Nuevas posibilidades de pesca y pesca experimental

1. Cuando la UE manifieste interés por tener acceso a nuevas posibilidades de pesca no indicadas en el artículo 1, apartado 5, del presente Protocolo, lo pondrá en conocimiento de Groenlandia. La concesión del acceso a nuevas posibilidades de pesca se efectuará únicamente de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de Groenlandia, y podrá estar sujeta a la celebración de otro acuerdo.

2. Se expedirán autorizaciones de pesca experimental para períodos de prueba de seis meses como máximo, de conformidad con lo especificado en el capítulo X del anexo.

3. Si las Partes llegan a la conclusión de que las campañas experimentales han dado resultados positivos, las autoridades de Groenlandia asignarán el 50 % de las posibilidades de pesca de las nuevas especies a la flota de la UE hasta que caduque el presente Protocolo, con un incremento proporcional de la parte de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a).

Artículo 6

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), del presente Protocolo se revisará o suspenderá si:

- a) por circunstancias excepcionales, excepto fenómenos naturales, resulta imposible faenar en la ZEE de Groenlandia; o
- b) se produce una alteración significativa de las orientaciones políticas que propiciaron la celebración del presente Protocolo, o una de las Partes solicita la revisión de sus disposiciones con miras a una posible modificación; o
- c) la Unión Europea comprueba que se vulneran elementos esenciales y fundamentales en materia de derechos humanos tal como se exponen en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

La letra c) no se aplicará si el incumplimiento se produce en cualquier área de responsabilidad o ámbito de competencias en las que el Gobierno de Groenlandia, como resultado de la situación de Groenlandia en tanto que territorio del Reino de Dinamarca con autogobierno, carece de responsabilidades oficiales o de competencias formales.

2. La Unión Europea se reserva el derecho de suspender, total o parcialmente, el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo cuando:

- a) los resultados obtenidos tras la evaluación efectuada por la Comisión Mixta resulten incoherentes con la programación; o
- b) Groenlandia no ejecute dicha contrapartida específica.

3. Para la suspensión del pago será necesario que la UE notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que esté previsto que la suspensión surta efecto.

4. El pago de la contrapartida financiera se reanudará en cuanto se haya corregido la situación tras adoptarse medidas destinadas a mitigar las circunstancias antes mencionadas, y previa consulta y acuerdo de ambas Partes que confirme que es probable que la situación permita el retorno a las actividades pesqueras normales.

Artículo 7

Suspensión y restitución de la autorización de pesca

Groenlandia se reserva el derecho de suspender las autorizaciones de pesca previstas en el anexo del presente Protocolo cuando:

- a) un buque determinado cometa una grave infracción de las disposiciones legislativas y reglamentarias de Groenlandia; o
- b) el armador de un buque determinado incumpla una resolución judicial emitida sobre una infracción de ese buque; una vez cumplida dicha resolución judicial, deberá restituirse al buque la autorización de pesca para el periodo restante de validez de la misma.

Artículo 8

Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. La aplicación del Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de cualquiera de las Partes si:

- a) por circunstancias excepcionales, excepto fenómenos naturales, resulta imposible faenar en la ZEE de Groenlandia; o
- b) la Unión Europea no efectúa los pagos previstos en el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Protocolo por motivos distintos de los mencionados en su artículo 6; o
- c) surge un litigio entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo; o
- d) cualquiera de las Partes no cumple las disposiciones del presente Protocolo; o
- e) cualquiera de las Partes, tras una alteración significativa de las orientaciones políticas que han propiciado la celebración del presente Protocolo, solicita la revisión de sus disposiciones con miras a una posible modificación; o
- f) cualquiera de las Partes comprueba que se vulneran elementos esenciales y fundamentales en materia de derechos humanos tal como se exponen en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

La letra f) no se aplicará si el incumplimiento se produce en cualquier área de responsabilidad o ámbito de competencias en las que el Gobierno de Groenlandia, como resultado de la situación de Groenlandia en tanto que territorio del Reino de Dinamarca con autogobierno, carece de responsabilidades oficiales o de competencias formales.

2. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando el litigio que oponga a ambas Partes se considere grave y las consultas celebradas entre ellas no hayan permitido encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión deba surtir efecto.

4. En caso de suspensión de la aplicación, las Partes seguirán realizando consultas entre ellas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la contrapartida financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

*Artículo 9***Disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales**

1. Las actividades de los buques pesqueros de la Unión Europea que faenen en la ZEE de Groenlandia estarán sujetas a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en Groenlandia y en el reino de Dinamarca, salvo disposición en contrario del Acuerdo, del presente Protocolo y de su anexo.

2. Groenlandia informará a la Unión Europea de cualquier cambio o cualquier nuevo acto legislativo referente a la política pesquera, al menos tres meses antes de la entrada en vigor de dicho cambio o nuevo acto legislativo.

*Artículo 10***Duración**

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán por un período de tres años a partir del 1 de enero de 2013, salvo denuncia de conformidad con el artículo 11 del presente Protocolo.

*Artículo 11***Denuncia**

1. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto. El envío de la notificación mencionada en la frase anterior entrañará el inicio de consultas entre las Partes.

2. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2 del presente Protocolo el año en que la denuncia surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

*Artículo 12***Aplicación provisional**

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2013.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Съставено в Брюксел на осемнадесети септември две хиляди и дванадесета година.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de septiembre de dos mil doce.

V Bruselu dne osmnáctého září dva tisíce dvanáct.

Udfærdiget i Bruxelles den attende september to tusind og tolv.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten September zweitausendzwoölf.

Kahe tuhande kaheteistkümnenda aasta septembrikuu kaheksateistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Σεπτεμβρίου δύο χιλιάδες δώδεκα.

Done at Brussels on the eighteenth day of September in the year two thousand and twelve.

Fait à Bruxelles, le dix-huit septembre deux mille douze.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto settembre duemiladodici.

Briselē, divi tūkstoši divpadsmitā gada astoņpadsmitajā septembrī.

Priimta du tūkstančiai dvyliktų metų rugsėjo aštuonioliką dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenkettedik év szeptember havának tizennyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tmintax-il jum ta' Settembru tas-sena elfejn u tnax.

Gedaan te Brussel, de achttiende september tweeduizend twaalf.

Sporządzono w Brukseli dnia osiemnastego września roku dwa tysiące dwunastego.

Feito em Bruxelas, em dezoito de setembro de dois mil e doze.

Întocmit la Bruxelles la optsprezece septembrie două mii doisprezece.

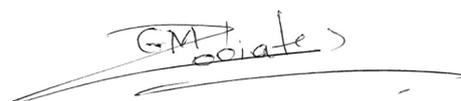
V Bruseli dňa osemnásteho septembra dvetisíc dvanásť.

V Bruslju, dne osemnajstega septembra leta dva tisoč dvanajst.

Tehty Brysselissä kahdeksantentoista päivänä syyskuuta vuonna kaksituhattakaksitoista.

Som skedde i Bryssel den artonde september tjugohundratolv.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



За правителството на Дания
 Por el Gobierno de Dinamarca
 Za vládu Dánska
 For Danmarks regering
 Für die Regierung Dänemarks
 Taani valitsuse nimel
 Για την Κυβέρνηση της Δανίας
 For the Government of Denmark
 Pour le gouvernement du Danemark
 Per il governo della Danimarca
 Dānijas valdības vārdā –
 Danijos Vyriausybės vardu
 Dánia kormányza részéről
 Ghall-Gvern tad-Danimarka
 Voor de regering van Denemarken
 W imieniu Rządu Danii
 Pelo Governo da Dinamarca
 Pentru Guvernul Danemarcei
 Za vládu Dánsku
 Za vlado Danske
 Tanskan hallituksen puolesta
 För Danmarks regering



За правителството на Гренландия
 Por el Gobierno de Groenlandia
 Za vládu Grónska
 For Grønlands regering
 Für die Regierung Grönlands
 Gröönimaa valitsuse nimel
 Για την Κυβέρνηση της Γροιλανδίας
 For the Government of Greenland
 Pour le gouvernement du Groenland
 Per il governo della Groenlandia
 Grenlandes valdības vārdā –
 Grenlandijos Vyriausybės vardu
 Grönland kormányzata részéről
 Ghall-Gvern tal-Groenlandja
 Voor de regering van Groenland
 W imieniu Rządu Grenlandii
 Pelo Governo da Groenlândia
 Pentru Guvernul Groenlandei
 Za vládu Grónska
 Za vlado Grenlandije
 Grönlannin hallituksen puolesta
 För Grönlands regering



ANEXO

CONDICIONES POR LAS QUE SE RIGEN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES DE LA UE EN LA ZEE DE GROENLANDIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES DE PESCA (LICENCIAS)**Disposiciones aplicables al ejercicio de la actividad pesquera de los buques de la UE en la ZEE de Groenlandia**

A. Tramitación de la solicitud y expedición de la autorización de pesca

1. Solo los buques que reúnan los requisitos necesarios podrán obtener una autorización de pesca para faenar en la ZEE de Groenlandia y/o bajo la cuota de Groenlandia en aguas internacionales.
2. Se considerará que un buque reúne los requisitos necesarios cuando ni el armador, ni el patrón ni el propio buque tengan prohibido faenar en la ZEE de Groenlandia. Todos ellos deberán estar en situación regular respecto a las autoridades de Groenlandia, lo que supone haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Groenlandia o en la ZEE de Groenlandia en virtud de los Acuerdos de pesca celebrados con la UE.
3. Las solicitudes habrán de presentarse en los impresos previstos al efecto por Groenlandia, cuyo modelo se adjunta como apéndice 1. Cada solicitud de autorización de pesca irá acompañada por un justificante de pago del canon correspondiente al período de validez de la autorización. Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales relacionadas con el acceso a las actividades pesqueras y las comisiones bancarias por transferencia de dinero. Cuando un buque no haya pagado las comisiones bancarias por transferencia, será requisito imprescindible para la expedición de la siguiente autorización de pesca que las abone al presentar la solicitud correspondiente a esta.

Los buques de la UE de un mismo armador o agente podrán presentar una solicitud colectiva de autorización de pesca, siempre y cuando enarbolen el pabellón de un solo y mismo Estado miembro. En cada una de las autorizaciones de pesca expedidas con arreglo a una solicitud colectiva se indicará la cantidad total de ejemplares por la que se ha pagado el canon de la autorización de pesca y se incluirá la siguiente nota a pie de página: «Cantidad autorizada que se repartirá entre los buques... (nombres de los buques que figuren en la solicitud colectiva)».

Las autoridades de la UE presentarán a las de Groenlandia las solicitudes de autorización de pesca, tanto individuales como colectivas, de todos los buques que deseen faenar al amparo del presente Acuerdo.

Las autoridades de Groenlandia podrán suspender una autorización de pesca vigente de un buque de la UE o no expedirle una nueva si ese buque no ha cumplido la obligación de transmitir a las autoridades de Groenlandia las pertinentes hojas del cuaderno diario de pesca y declaraciones de desembarque, conforme a las disposiciones sobre notificación de capturas.

4. En cuanto se empiece a aplicar el presente Protocolo, las autoridades de Groenlandia comunicarán todos los datos relativos a las cuentas bancarias que se utilizarán para el pago de los cánones.
 5. Cada autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6. En las autorizaciones se precisará la cantidad autorizada que el buque podrá capturar y conservar a bordo. Cualquier modificación de las cantidades autorizadas indicadas en una autorización de pesca deberá ser objeto de una nueva solicitud. En el caso de que un buque rebase alguna de las cantidades autorizadas indicadas en su autorización de pesca, deberá abonar un canon equivalente al triple de la cuantía prevista en la parte B 3 en relación con la cantidad que rebase la cantidad autorizada. En tanto no se hayan abonado los cánones correspondientes a las cantidades en exceso, no se expedirá una nueva autorización de pesca a dicho buque.
 6. No obstante, en determinados casos y a petición de la Comisión Europea, podrá sustituirse la autorización de pesca de un buque por otra nueva expedida a nombre de otro buque de características similares a las del primero. En la nueva autorización de pesca se indicarán:
 - a) la fecha de expedición,
 - b) que esa autorización anula y sustituye a la del buque anterior.
 7. Las autoridades pesqueras de Groenlandia entregarán las autorizaciones de pesca a la Comisión Europea en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.
 8. El original o una copia de la autorización de pesca deberá encontrarse permanentemente a bordo del buque y presentarse a requerimiento de las autoridades competentes de Groenlandia.
- B. Validez de las autorizaciones de pesca y pago de las mismas
1. Las autorizaciones de pesca serán válidas desde la fecha en que se expidan hasta el final del año civil en el que hayan sido expedidas. Se expedirán en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, previo pago de los correspondientes cánones anuales de cada buque.

Las autorizaciones de pesca del capelán se expedirán del 20 de junio al 31 de diciembre, incluyendo también del 1 de enero al 30 de abril del año siguiente.

En caso de que, al comienzo de una campaña de pesca dada, aún no se haya adoptado la legislación de la UE por la que se fijan las posibilidades de pesca de los buques de la UE para el año de que se trate en aguas sujetas a limitaciones de capturas, los buques pesqueros de la UE autorizados a faenar a 31 de diciembre de la campaña anterior podrán proseguir sus actividades con la misma autorización de pesca en el año con respecto al cual aún no se haya adoptado la legislación, siempre y cuando los dictámenes científicos lo permitan. Se permitirá pescar cada mes una doceava parte de la cuota indicada en la autorización de pesca del año precedente, siempre que se pague el canon aplicable por la autorización de pesca de esa cuota. La cuota provisional podrá ajustarse en función de los dictámenes científicos y las condiciones de la pesquería afectada.

La cantidad de una autorización de pesca de gamba nórdica no utilizada a 31 de diciembre de un año dado podrá transferirse, previa solicitud, al año siguiente, hasta un máximo del 5 % de la cantidad original de la autorización de pesca, si los dictámenes científicos permiten esa transferencia. La cantidad transferida será utilizada a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

No se abonarán cánones por las capturas accesorias.

2. Los precios de referencia para las distintas especies serán los siguientes:

Especie	Precio en EUR por tonelada (peso vivo)
Bacalao	1 800
Gallineta nórdica pelágica	1 700
Gallineta nórdica demersal	1 700
Fletán negro	3 500
Gamba nórdica – Este	2 500
Gamba nórdica – Oeste	2 300
Fletán	4 100
Capelán	190
Cangrejo de las nieves	5 500
Granadero spp.	2 204

3. Los cánones de las autorizaciones de pesca serán los siguientes:

Especie	EUR por tonelada
Bacalao	90
Gallineta nórdica pelágica	53
Gallineta nórdica demersal	53
Fletán negro	129
Gamba nórdica – Este	50
Gamba nórdica – Oeste	80
Fletán	217
Cangrejo de las nieves	120
Capelán	5

En el supuesto de que no se pesque la cantidad autorizada, no se reintegrará al armador del buque el canon correspondiente a dicha cantidad.

CAPÍTULO II

ZONAS DE PESCA

1. Los buques faenarán en la zona de pesca declarada zona económica exclusiva de Groenlandia por el Reglamento nº 1020, de 15 de octubre de 2004, conforme al Real Decreto nº 1005, de 15 de octubre de 2004, referente a la entrada en vigor de la Ley sobre las zonas económicas exclusivas de Groenlandia que desarrolla la Ley nº 411, de 22 de mayo de 1996, sobre las zonas económicas exclusivas.

2. Salvo disposición en contrario, los buques faenarán a partir de doce millas marinas medidas desde la línea de base, conforme al apartado 7, sección 2, de la Ley n° 18 del Landsting de Groenlandia, de 31 de octubre de 1996, relativa a la pesca, modificada en último lugar por la Ley n° 8 del Inatsisartut, de 22 de noviembre de 2011.
3. Las líneas de base se determinan con arreglo al Real Decreto n° 1004, de 15 de octubre de 2004, por el que se modifica el Real Decreto sobre delimitación de las aguas territoriales de Groenlandia.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIÓN DE CAPTURAS

- A. Notificación de capturas y cuaderno diario de pesca
 1. Los capitanes de los buques de pesca de la UE que faenen al amparo del Acuerdo deberán llevar un cuaderno diario de pesca de sus operaciones en el que consten todas las cantidades de cada una de las especies capturadas y mantenidas a bordo o descartadas superiores a 50 kg en equivalente de peso vivo.
 2. El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca lance por lance, indicando todas las capturas y descartes relacionados con cada lance de cada día en que el buque pesquero de la UE faene al amparo de una autorización de pesca de Groenlandia. La información se registrará y transmitirá diariamente, a las 2359 UTC a más tardar, por medios electrónicos, a las autoridades de Groenlandia a través del centro de seguimiento de la pesca (CSP) del Estado miembro del pabellón. El formato utilizado para la cumplimentación y transmisión electrónicas de los datos del cuaderno diario de pesca lo fijará la Comisión Mixta por acuerdo entre ambas Partes antes de la entrada en vigor del Protocolo.
 3. El capitán también registrará y transmitirá los datos del cuaderno diario de pesca cuando así lo solicite un funcionario de la autoridad competente de Groenlandia.
 4. Con motivo de cualquier operación de transbordo o desembarque efectuada dentro de la ZEE de Groenlandia, el capitán también registrará y transmitirá por medios electrónicos los datos de la declaración de transbordo y desembarque a las autoridades de Groenlandia a través del CSP del Estado miembro del pabellón dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la operación de transbordo o desembarque.
 5. El capitán será responsable de la exactitud de los datos del cuaderno diario de pesca registrados y transmitidos. El capitán y/o su representante serán responsables de la exactitud de los datos de la declaración de desembarque y transbordo registrados y transmitidos.
 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, no se permitirá que los buques pesqueros de la UE salgan del puerto para faenar en virtud del Acuerdo si no tienen instalado a bordo un sistema electrónico de notificación de capturas (SEN) plenamente operativo.
 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, no se autorizará la pesca en la ZEE de Groenlandia de los buques pesqueros de la UE que no registren y transmitan por medios electrónicos los datos del cuaderno diario de pesca.
 8. En caso de:
 - a) fallo técnico o ausencia de funcionamiento del sistema electrónico de registro y notificación instalado a bordo de un buque pesquero de la UE, el capitán del buque pesquero o su representante, a partir del momento en que se haya detectado dicha circunstancia o del momento en que haya sido informado de ella, comunicará los datos del cuaderno diario de pesca según proceda a las autoridades competentes de Groenlandia a través del CSP del Estado miembro del pabellón mediante medios de telecomunicación alternativos con una frecuencia diaria y no más tarde de las 2359 UTC, incluso cuando no se hayan efectuado capturas;
 - b) fallo técnico o ausencia de funcionamiento del sistema de registro y notificación electrónicos, además de los datos del cuaderno diario de pesca, se comunicarán asimismo, según proceda, los datos de la declaración de desembarque y de la declaración de transbordo, en las siguientes situaciones:
 - i) a instancias de las autoridades competentes Groenlandia y/o del Estado miembro del pabellón;
 - ii) inmediatamente después de concluir la última operación de pesca;
 - iii) antes de entrar en puerto;
 - iv) cuando se produzca una inspección en el mar;
 - v) cuando lo exija la legislación de Groenlandia.En los casos contemplados en los incisos i) y iii) se enviará también una notificación previa;
 - c) tras un fallo técnico o ausencia de funcionamiento de los sistemas electrónicos de registro y notificación a bordo, los buques pesqueros de la UE solo podrán abandonar el puerto una vez el sistema electrónico de registro y notificación instalados esté plenamente operativo, a satisfacción de las autoridades competentes de Groenlandia y del CSP del Estado del pabellón, o bien si las autoridades competentes de Groenlandia autorizan su salida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, en caso de que las autoridades de Groenlandia autoricen a un buque pesquero de la UE a salir del puerto sin un sistema electrónico de registro y notificación a bordo plenamente operativo, deberán notificarlo inmediatamente al CSP del Estado miembro del pabellón y a las autoridades de la UE.

9. La retirada del sistema electrónico de registro y notificación para su reparación o sustitución deberá ser aprobada por las autoridades competentes de Groenlandia si se produce en la ZEE de Groenlandia.
 10. A partir de la entrada en vigor del Protocolo, en paralelo con el SEN y por un período transitorio de un año, los buques pesqueros de la UE que faenen en virtud del Acuerdo deberán cumplimentar y presentar también en papel los cuadernos diarios de pesca de Groenlandia.
- B. No recepción de los datos de capturas
1. Cuando las autoridades competentes de Groenlandia no reciban transmisiones electrónicas de datos sobre capturas y declaraciones de desembarque o transbordo de conformidad con la sección A, lo notificarán inmediatamente al CSP del Estado miembro del pabellón y a las autoridades de la UE. Al recibir dicha notificación, el CSP del Estado miembro del pabellón se la notificará inmediatamente al capitán y al armador, y sin más demora adoptará medidas para corregir la situación. Si, en relación con un determinado buque pesquero de la UE, se produce esta situación más de tres veces durante un año civil, las autoridades de Groenlandia podrán solicitar a las autoridades de la UE que garanticen que el CSP del Estado miembro del pabellón acometa una investigación en profundidad en relación con las reiteradas averías del sistema electrónico de registro y notificación instalado a bordo. El CSP del Estado miembro del pabellón determinará por qué no se han recibido los datos y adoptarán medidas para remediar la situación, informando al CSP de Groenlandia y a las autoridades de la UE de sus conclusiones y de la causa de la avería.
 2. Inmediatamente después de recibir una notificación del CSP del Estado miembro del pabellón, el capitán del buque pesquero de la UE enviará todos los datos que aún no hayan sido transmitidos por medios de telecomunicación alternativos a las autoridades competentes de Groenlandia a través del CSP del Estado miembro del pabellón. Posteriormente, los datos se comunicarán diariamente y a más tardar a las 2359 UTC por medios de telecomunicación alternativos.
- C. Formato para el intercambio de información
1. La norma XML utilizada para todos los intercambios de datos electrónicos entre las dos partes, cuando proceda, será la disponible en el sitio web Europa:

http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control/codes/index_en.htm.
 2. Las modificaciones del formato al que se refiere el apartado 1 se indicarán claramente y se consignará en ellas la fecha de actualización. Ambas Partes se informarán mutuamente con la debida antelación de cualquier modificación prevista. Tales modificaciones no entrarán en vigor antes de los seis meses siguientes a su adopción.
 3. El intercambio electrónico de datos entre las dos Partes y, en su caso, con las autoridades de la UE, se facilitará mediante la utilización de los medios de comunicación gestionados por la Comisión Europea en nombre de la Unión Europea.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN

Groenlandia facilitará a los buques pesqueros de la UE una versión en lengua inglesa de la legislación pertinente de Groenlandia en materia de notificación de capturas, control, medidas técnicas de conservación y régimen de observadores.

CAPÍTULO V

CONTROL

Se aplicarán a los buques pesqueros de la UE que operan en ZEE de Groenlandia las siguientes medidas, sin perjuicio de la legislación de Groenlandia.

- A. Inspecciones en el mar
1. La inspección en el mar de los buques pesqueros de la UE en la ZEE de Groenlandia deberá ser realizada por inspectores autorizados. Los buques de inspección llevarán las correspondientes marcas de acuerdo con los convenios internacionales y los inspectores poseerán un documento de identidad que deberán presentar al capitán en cuanto tengan ocasión en el transcurso de una inspección. Los agentes se abstendrán de interferir en el derecho del capitán a comunicarse con las autoridades competentes de su Estado del pabellón.
 2. El capitán de un buque pesquero que esté siendo inspeccionado, o su representante:
 - a) facilitará un embarco seguro y efectivo de los agentes al buque, con arreglo a las buenas prácticas marineras, cuando se emita la señal pertinente del Código Internacional de Señales o se declare la intención de acceder al buque mediante una comunicación por radio efectuada por un buque o helicóptero que traslade a un agente;
 - b) facilitará a los agentes el desempeño de sus tareas de inspección, proporcionando la asistencia que se requiera y sea razonable;
 - c) permitirá al (a los) agente(s) comunicarse con las autoridades de Groenlandia;
 - d) advertirá a los agentes de los riesgos específicos en materia de seguridad a bordo de los buques pesqueros de la UE;

- e) proporcionará acceso a los agentes a todas las áreas del buque, todas las capturas transformadas o sin transformar, todos los artes de pesca y toda la información y los documentos pertinentes;
 - f) facilitará un desembarco seguro de los agentes al concluir la inspección.
3. Los inspectores de Groenlandia permanecerán a bordo de los buques de la UE durante el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas de inspección. Realizarán la inspección de manera que su impacto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.
 4. Los capitanes no estarán obligados a revelar información comercialmente sensible a través de canales de radio abiertos.
 5. Al finalizar cada inspección, los inspectores de Groenlandia comunicarán sus conclusiones al capitán y realizarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector correspondiente y el capitán del buque pesquero de la UE si este así lo desea.
 6. Los inspectores de Groenlandia entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque pesquero de la UE antes de abandonar este. Groenlandia notificará la inspección a las autoridades de la UE en el plazo de ocho días hábiles. Tras recibir la notificación y cuando reciba una petición de las autoridades de la UE, Groenlandia transmitirá una copia del informe de inspección a las autoridades de la UE en el plazo de ocho días hábiles. Cuando proceda, esta información se pondrá a disposición de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes.
- B. Inspección en puerto
1. La inspección en un puerto de Groenlandia de buques pesqueros de la UE que desembarquen o transborden sus capturas será realizada por inspectores de Groenlandia claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.
 2. Las inspecciones en puerto se llevarán a cabo de acuerdo con las medidas de la FAO y las medidas del Estado del puerto de las OROP pertinentes.
 3. Groenlandia podrá autorizar a la UE a participar en la inspección en puerto en calidad de observador.
 4. El capitán del buque pesquero de la UE cooperará para facilitar a los inspectores de Groenlandia la realización de su trabajo.
 5. Al finalizar cada inspección, los inspectores de Groenlandia comunicarán sus conclusiones al capitán y realizarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector correspondiente y por el capitán del buque pesquero de la UE.
 6. Los inspectores de Groenlandia entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque de la UE antes de marcharse. Groenlandia remitirá una copia del informe de inspección a las autoridades de la UE dentro de los ocho días hábiles siguientes a la inspección.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE OBSERVADORES DE CONTROL

A. Régimen de observadores

Todas las operaciones pesqueras realizadas en la ZEE de Groenlandia estarán sujetas al régimen de observadores establecido por la legislación de Groenlandia. Los capitanes de buques pesqueros de la UE en posesión de una autorización de pesca para faenar en la ZEE de Groenlandia cooperarán con las autoridades de Groenlandia a efectos del embarco de observadores.

B. Salario del observador

Las autoridades competentes de Groenlandia abonarán el salario y las cotizaciones sociales del observador.

C. Obligaciones del observador

Durante todo el período de su presencia a bordo, los observadores:

1. tomarán todas las disposiciones adecuadas para no interrumpir ni estorbar las operaciones de pesca;
2. respetarán los bienes y equipos que se encuentren a bordo;
3. respetarán la confidencialidad de cualquier documento que pertenezca al buque.

D. Informe del observador

1. Antes de abandonar el buque, el observador presentará al capitán del buque un informe con sus observaciones. El capitán del buque tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en el informe del observador. El informe será firmado por el observador y por el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.

2. Las autoridades competentes de Groenlandia notificarán a las autoridades de la UE el desembarco del observador en el plazo de ocho días hábiles. Tras recibir la notificación y cuando reciba una petición de las autoridades de la UE, Groenlandia transmitirá una copia del informe del observador a las autoridades de la UE en el plazo de ocho días hábiles.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES POR SATÉLITE (SLB)

Disposiciones aplicables a la localización por satélite de los buques pesqueros

1. Con respecto al sistema de localización por satélite, todo buque pesquero en posesión de una autorización de pesca aplicable en las aguas de la otra Parte cumplirá íntegramente las disposiciones siguientes.
2. Todos los buques que estén en posesión de una autorización de pesca estarán equipados con un dispositivo de localización vía satélite plenamente operativo instalado a bordo, que permita una comunicación automática y continua de sus coordenadas geográficas al centro de seguimiento de la pesca (CSP) de su Estado del pabellón. La frecuencia de transmisión será horaria.
3. Cada mensaje de posición deberá:
 - a) contener:
 - i) la identificación del buque;
 - ii) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - iii) la fecha y hora en que se haya anotado la posición;
 - iv) la velocidad y el rumbo del buque;
 - b) y configurarse con arreglo al formato que se adjunta en el apéndice 2.
4. La primera posición registrada tras la entrada en la ZEE de la otra Parte se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de las aguas de la otra Parte, que se identificará mediante el código «EXI».
5. El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.
6. Tanto el equipo como los programas informáticos del sistema de localización de buques serán a prueba de manipulaciones, es decir, no permitirán la introducción ni la emisión de posiciones falsas ni podrán ser invalidados manualmente. El sistema será totalmente automático y estará operativo en todo momento, cualesquiera que sean las condiciones ambientales. Está prohibido destruir, dañar, dejar inoperante o interferir de cualquier manera en el dispositivo de localización por satélite. En particular, los capitanes de los buques garantizarán en todo momento que:
 - a) el sistema SLB de su buque esté plenamente operativo y los mensajes de posición se transmitan correctamente al CSP del Estado del pabellón;
 - b) no se alteren los datos de ningún modo;
 - c) la antena o antenas conectadas a los dispositivos de localización por satélite no estén obstruidas de forma alguna;
 - d) no se interrumpa en ningún caso la alimentación eléctrica de los dispositivos de seguimiento por satélite; y
 - e) los dispositivos de localización por satélite no se retiren del buque.
7. Se prohíbe a los buques pesqueros entrar en la ZEE de la otra Parte sin un dispositivo de localización por satélite plenamente operativo; en caso contrario, las autoridades de Groenlandia podrán suspender, con efecto inmediato, la autorización de pesca del buque pesquero. Las autoridades de Groenlandia deberán informar sin demora al buque en cuestión. Dichas autoridades deberán notificar sin demora alguna a las autoridades de la UE y del Estado del pabellón la suspensión de las autorizaciones de pesca.
8. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB.
 - a) En caso de avería del sistema SLB del buque deberá repararse o sustituirse en el plazo de 30 días naturales después de la notificación al capitán del buque pesquero y a su Estado del pabellón. Se notificará este hecho a las autoridades de la UE lo antes posible.
 - b) Durante el período mencionado, el buque estará obligado a comenzar a informar manualmente de su posición, de conformidad con el capítulo VII, apartado 3, por fax o correo electrónico, al CSP del Estado del pabellón y al CSP de la Parte en que se encuentra el buque. La frecuencia de esta transmisión manual será de al menos una posición cada cuatro horas.

- c) Agotado este plazo, el buque dejará de estar autorizado a faenar en la ZEE de Groenlandia.
9. Cuando el dispositivo de localización por satélite haya enviado un mensaje horario con la misma posición geográfica durante un período de más de cuatro horas, se enviará un mensaje de posición con el código de actividad «ANC» según se describe en el formato adjunto. Estos mensajes de posición podrán enviarse cada doce horas. Cuando el buque cambie de posición, antes de que transcurra una hora volverán a enviarse mensajes con una frecuencia de una hora.
10. Comunicación segura de los mensajes de posición entre los CSP.
- a) El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de la Parte en cuyas aguas se encuentra el buque.
- b) Los CSP de ambas Partes intercambiarán sus datos de contacto, por ejemplo, direcciones de correo electrónico, fax, télex y teléfonos, y comunicarán mutuamente sin demora cualquier cambio de estos datos.
- c) La transmisión de mensajes de posición entre los CSP de que se trate y los Estados del pabellón se llevará a cabo por vía electrónica mediante el protocolo HTTPS. El intercambio de certificados se realizará entre las autoridades de Groenlandia y el CSP del Estado del pabellón correspondiente.
- d) Los CSP de la Unión Europea serán el CSP del Estado del pabellón en lo que se refiere a la transmisión de mensajes de la Unión Europea a Groenlandia. Para la transmisión de los informes y mensajes de Groenlandia a la Unión Europea, el CSP de la Unión Europea será el CSP del Estado miembro en cuyas aguas esté o haya estado faenando el buque. El CSP de Groenlandia se ubica en la Unidad de Control del Ministerio de Pesca, Caza y Agricultura (Autoridades de control de las licencias de pesca de Groenlandia), situada en Nuuk.
- e) El CSP de las aguas en las que se encuentre el buque en determinado momento informará al CSP del Estado del pabellón y a la Comisión Europea de cualquier interrupción en la recepción de mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una autorización de pesca, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la ZEE.
11. Disfunción del sistema de comunicación
- a) Groenlandia velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP de los Estados del pabellón e informará sin demora a la UE de cualquier disfunción en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible.
- b) Los fallos de comunicación entre los CSP no impedirán que los buques sigan faenando.
- c) Todos los mensajes no transmitidos durante el tiempo que dure la disfunción serán enviados en cuanto se restablezca la comunicación entre los CSP afectados.
12. El capitán del buque pesquero en posesión de una autorización de pesca será considerado responsable de cualquier manipulación demostrada del sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Las infracciones estarán sujetas a las sanciones previstas por la Parte en cuyas aguas tengan lugar y con arreglo a la legislación en vigor de dicha Parte.
13. Los datos de seguimiento transmitidos a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo no podrán comunicarse en ningún caso a autoridades que no sean las de control y seguimiento de una forma que permita identificar a un buque concreto.
14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del SLB podrán utilizarse para fines de investigación o científicos siempre que los usuarios no publiquen estos datos de manera que permitan identificar a un buque concreto.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES

- A. Tratamiento de las infracciones
1. Toda infracción cometida en la ZEE de Groenlandia por un buque pesquero de la UE en posesión de una autorización de pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo deberá ser mencionada en un informe de inspección.
2. La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del capitán y/o del armador del buque en relación con la infracción.
- B. Información sobre la retención de un buque
- Groenlandia notificará a la UE, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier retención de un buque pesquero de la UE en posesión de una autorización de pesca. Dicha notificación irá acompañada de unos datos sucintos sobre la infracción.

C. Sanción de las infracciones

Groenlandia determinará la sanción correspondiente a la infracción de que se trate con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional en vigor.

D. Procedimiento judicial – Fianza bancaria

1. Cuando una infracción se tramite ante la instancia judicial competente, el armador del buque pesquero de la UE infractor depositará una fianza bancaria en el banco que designe Groenlandia, cuyo importe, fijado asimismo por Groenlandia, cubrirá los costes derivados de la retención del buque pesquero de la UE, la multa estimada y las eventuales indemnizaciones. La fianza bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.
2. La fianza bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:
 - a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;
 - b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.
3. Los procedimientos judiciales se abrirán lo antes posible con arreglo a la legislación nacional.
4. Groenlandia informará a la UE de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de 14 días tras haberse dictado la sentencia.

E. Liberación del buque y de la tripulación

El buque pesquero de la UE será autorizado a abandonar el puerto una vez que se haya depositado la fianza bancaria o abonado la sanción.

CAPÍTULO IX

ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

A. Métodos y criterios para la evaluación de los proyectos de creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas

1. Las Partes intercambiarán información sobre los proyectos de creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas presentados de acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo.
2. Los proyectos se presentarán a la UE por mediación de las autoridades competentes del Estado miembro o de los Estados miembros interesados.
3. La UE presentará a la Comisión Mixta una lista de los proyectos de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas. La Comisión Mixta evaluará los proyectos de acuerdo, entre otros, con los siguientes criterios:
 - a) tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan;
 - b) especies objetivo y zonas de pesca;
 - c) edad del buque;
 - d) en el caso de las asociaciones temporales de empresas, duración total de la asociación y de las operaciones de pesca;
 - e) experiencia previa en el sector pesquero del armador de la UE y de los socios groenlandeses.
4. Tras realizar la evaluación indicada en el apartado 3, la Comisión Mixta emitirá un dictamen sobre los proyectos.
5. En el caso de las asociaciones temporales de empresas, una vez que los proyectos hayan recibido un dictamen favorable de la Comisión Mixta, y tras la aprobación por las autoridades de Groenlandia, se expedirán las autorizaciones de pesca necesarias.

B. Disposiciones de acceso a los recursos aplicables a las asociaciones temporales de empresas en Groenlandia

1. Autorizaciones de pesca

Las autorizaciones de pesca que expida Groenlandia tendrán un período de validez idéntico al de duración de las asociaciones temporales de empresas. La pesca se realizará con cargo a las cuotas asignadas por las autoridades de Groenlandia.

2. Sustitución de buques

Un buque de la UE que faene en virtud de una asociación temporal de empresas podrá ser sustituido por otro buque de la UE que tenga una capacidad y unas características técnicas equivalentes, siempre que la sustitución esté debidamente justificada y las Partes lleguen a un acuerdo al respecto.

3. Equipamiento

Los buques que faenen al amparo de asociaciones temporales de empresas deberán ajustarse a las normas y reglamentos aplicables en Groenlandia en materia de equipamiento, los cuales se aplicarán sin discriminación alguna entre buques groenlandeses y de la UE.

CAPÍTULO X

PESCA EXPERIMENTAL

Disposiciones de aplicación de la pesca experimental

1. El Gobierno de Groenlandia y la Comisión Europea determinarán conjuntamente los agentes económicos de la Unión Europea, la época más conveniente y las reglas por las que se regirá la pesca experimental. Para facilitar el trabajo exploratorio de los buques, el Gobierno de Groenlandia les proporcionará, a través del Instituto Groenlandés de Recursos Naturales, la información científica y demás información básica de que disponga.
2. Se mantendrá una estrecha colaboración con el sector pesquero de Groenlandia (coordinación y diálogo sobre las reglas de la pesca experimental).
3. La duración de las campañas será de seis meses como máximo y de tres como mínimo. Estos plazos podrán modificarse previo acuerdo de las Partes.
4. La Comisión Europea transmitirá a las autoridades de Groenlandia las solicitudes de autorizaciones de pesca experimental. En el expediente técnico constarán:
 - a) las características técnicas del buque;
 - b) el nivel de especialización en este tipo de pesca de los oficiales del buque;
 - c) los parámetros técnicos de la campaña propuestos (duración, artes de pesca, zonas de exploración, etc.).
5. Cuando sea necesario, las autoridades de Groenlandia organizarán un diálogo técnico entre las Partes y los armadores interesados.
6. Antes del comienzo de la campaña, los armadores entregarán a las autoridades de Groenlandia y a la Comisión Europea:
 - a) una declaración de las capturas que se hallen ya a bordo;
 - b) las características técnicas de los artes de pesca que vayan a utilizar en la campaña;
 - c) una garantía de que cumplirán la legislación pesquera de Groenlandia.
7. Durante la campaña en el mar, los armadores de los buques:
 - a) entregarán al Instituto de Recursos Naturales de Groenlandia, a las autoridades de Groenlandia y a la Comisión Europea un informe semanal sobre las capturas por día y por lance, incluida una descripción de los parámetros técnicos de la campaña (posición, profundidad, fecha y hora, capturas y otras observaciones o comentarios);
 - b) comunicarán por SLB la posición, la velocidad y el rumbo del buque;
 - c) permitirán la presencia a bordo de un observador científico groenlandés o de un observador elegido por las autoridades de Groenlandia; la función del observador consistirá en reunir información científica sobre las capturas, así como en tomar muestras de las mismas; el observador recibirá tratamiento de oficial y el armador correrá con los gastos de manutención durante su estancia en el buque; las decisiones sobre la época de estancia a bordo de los observadores, la duración de su estancia y el puerto de embarco y de desembarco se tomarán de acuerdo con las autoridades de Groenlandia;
 - d) presentarán los buques para su inspección al abandonar la ZEE de Groenlandia si así lo piden las autoridades groenlandesas;
 - e) cumplirán la legislación pesquera de Groenlandia.
8. Las capturas coherentes con la campaña experimental obtenidas durante esta serán propiedad del armador.
9. Las autoridades de Groenlandia determinarán antes del comienzo de cada campaña las capturas que se considerarán coherentes con la campaña experimental y las comunicarán al capitán del buque.
10. Las autoridades de Groenlandia designarán una persona de contacto encargada de tratar los problemas imprevistos que puedan dificultar el curso normal de la pesca experimental.
11. Las autoridades de Groenlandia especificarán antes del comienzo de cada campaña las condiciones y demás parámetros de las campañas de pesca experimentales conforme a los artículos 9 y 10 del Acuerdo y a la legislación de Groenlandia.

APÉNDICES DEL PRESENTE ANEXO

1. Apéndice 1 – Formulario de solicitud de autorización de pesca
 2. Apéndice 2 – Impreso de notificación de entrada/salida
 3. Apéndice 3 – Régimen de flexibilidad en la pesca de gallineta pelágica entre las aguas de Groenlandia y de la CPANE
-

Apéndice 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PESCA EN LA ZEE DE GROENLANDIA

- 1 Estado del pabellón
 - 2 Nombre del buque
 - 3 Número de matrícula en el registro de la flota de la UE
 - 4 Letras y número de identificación externa
 - 5 Puerto de matrícula
 - 6 Indicativo internacional de llamada de radio (IRCS)
 - 7 Número de Inmarsat (teléfono, télex, correo electrónico) ⁽¹⁾
 - 8 Año de construcción
 - 9 Número IMO (si está disponible)
 - 10 Tipo de buque
 - 11 Tipo de arte de pesca
 - 12 Especies objetivo + Cantidad
 - 13 Zona de pesca (CIEM/NAFO)
 - 14 Período de tiempo de la autorización de pesca
 - 15 Propietarios, dirección de la persona física o jurídica, teléfono, télex, correo electrónico
 - 16 Operador del buque, dirección de la persona física o jurídica, teléfono, télex, correo electrónico
 - 17 Nombre del capitán
 - 18 Número de tripulantes
 - 19 Potencia del motor (kW)
 - 20 Eslora total
 - 21 Toneladas de registro bruto
 - 22 Representante (agente) en Groenlandia, nombre y dirección
 - 23 Dirección a la que debe enviarse por correo electrónico la autorización de pesca
- Comisión Europea, Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, Fax +32 2 2962338 Email MARE-LICENCES@ec.europa.eu

⁽¹⁾ Pueden comunicarse una vez que la solicitud haya sido aceptada.

Apéndice 2

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DE ENTRADA/SALIDA

Formato para la transmisión de mensajes SLB al CSP de la otra Parte

1) Mensaje de entrada:

Dato:	Código de campo:	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones:
Inicio del registro	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato relativo al mensaje; Código ISO Alfa-3 del país de la Parte destinataria
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; Código ISO alfa-3 del país de la Parte transmisora
Número de registro	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie del registro en el año correspondiente
Fecha del registro	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje, «ENT»
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque (código ISO Alfa-3 del país del pabellón seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición del buque; posición \pm 99,999 (WGS-84)
Longitud	LG	O	Dato relativo a la posición del buque; posición \pm 999,999 (WGS-84)
Velocidad	SP	O	Dato relativo a la posición del buque; velocidad del buque en décimas de nudos
Rumbo	CO	O	Dato relativo a la posición del buque; rumbo del buque en la escala de 360°
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque; fecha UTC de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque; hora UTC de la posición (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final del registro

2) Mensaje/informe de posición

Dato:	Código de campo:	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones:
Inicio del registro	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato relativo al mensaje; Código ISO Alfa-3 del país de la Parte destinataria
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; Código ISO alfa-3 del país de la Parte transmisora

Dato:	Código de campo:	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones:
Número de registro	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie del registro en el año correspondiente
Fecha del registro	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje «POS» ⁽¹⁾
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque (código ISO Alfa-3 del país del pabellón seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición del buque; posición ± 99,999 (WGS-84)
Longitud	LG	O	Dato relativo a la posición del buque; posición ± 999,999 (WGS-84)
Actividad	AC	O ⁽²⁾	Dato relativo a la posición del buque; «ANC» indica comunicaciones más espaciadas
Velocidad	SP	O	Dato relativo a la posición del buque; velocidad del buque en décimas de nudos
Rumbo	CO	O	Dato relativo a la posición del buque; rumbo del buque en la escala de 360°
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque; fecha UTC de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque; hora UTC de la posición (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final del registro

3) Mensaje de salida

Dato:	Código de campo:	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones:
Inicio del registro	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato relativo al mensaje; Código ISO Alfa-3 del país de la Parte destinataria
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; Código ISO alfa-3 del país de la Parte transmisora
Número de registro	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie del registro en el año correspondiente
Fecha del registro	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje, «EXI»
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque

⁽¹⁾ El tipo de mensaje será «MAN» en las comunicaciones de buques cuyo dispositivo de localización por satélite esté averiado.

⁽²⁾ Aplicable únicamente si el buque envía mensajes POS con una frecuencia reducida.

Dato:	Código de campo:	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones:
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque (código ISO Alfa-3 del país del pabellón seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque; fecha UTC de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque; hora UTC de la posición (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final del registro

4) Formato

Cada mensaje de una transmisión de datos se atenderá a la siguiente estructura:

- una doble barra (//) y los caracteres «SR» indicarán el comienzo del mensaje,
- una doble barra (//) y un código de campo indicarán el principio de un dato,
- una barra oblicua (/) separa el código de campo y los datos,
- los pares de datos estarán separados por un espacio,
- los caracteres «ER» y una doble barra (//) indicarán el final de la comunicación.

Todos los códigos de campo del presente anexo siguen el llamado «formato del Atlántico Norte» descrito en el Régimen de control y observancia de las normas de la CPANE.

Apéndice 3

RÉGIMEN DE FLEXIBILIDAD EN LA PESCA DE GALLINETA PELÁGICA ENTRE LAS AGUAS DE GROENLANDIA Y DE LA CPANE

1. Todo buque que desee optar a la pesca en el marco del régimen de flexibilidad para la gallineta nórdica entre las aguas de Groenlandia y de la CPANE deberá solicitar una autorización de pesca de Groenlandia con flexibilidad. Previa aprobación de la solicitud, el buque recibirá una autorización de pesca específica para actividades en el exterior de la ZEE de Groenlandia.
2. Deberán observarse todas las medidas relativas a esta pesquería que haya decidido la CPANE en su zona de regulación.
3. Un buque solamente podrá pescar su cuota de gallineta nórdica en Groenlandia una vez que haya agotado su parte de la cuota de gallineta nórdica de la CPANE de la UE asignada por su Estado del pabellón.
4. Un buque podrá pescar su cuota de Groenlandia dentro de la misma zona de la CPANE en la que haya capturado su cuota de la CPANE, a reserva del apartado 5.
5. Un buque podrá pescar su cuota de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta nórdica (ZPGN) en las condiciones establecidas en la Recomendación de la CPANE sobre la gestión de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes, pero excluyendo cualquier parte que se sitúe en la ZEE de Islandia.
6. Los buques que lleven a cabo actividades pesqueras en la zona de regulación de la CPANE transmitirán un informe de posición del SLB a la CPANE a través del CSP de su Estado del pabellón de conformidad con los requisitos reglamentarios. Mientras se pesque la cuota de Groenlandia dentro de la ZPGN de la CPANE, el CSP del Estado del pabellón tomará las medidas específicamente necesarias para que los resultados de la lectura horaria del informe de posición del SLB del buque sean transmitidos al CSP de Groenlandia casi en tiempo real.
7. El capitán del buque velará por que, en el momento de comunicar los informes a la CPANE y las autoridades de Groenlandia, las capturas de gallineta nórdica efectuadas en la zona de regulación de la CPANE en el marco de la autorización de pesca con flexibilidad de Groenlandia estén claramente identificadas y se imputen a la cuota de Groenlandia en virtud de la autorización de pesca asignada en la autorización de pesca con flexibilidad.
 - a) Antes de comenzar a pescar su cuota de Groenlandia, los buques transmitirán un mensaje ACTIVE «CATCH ON ENTRY» al CSP de Groenlandia a través del CSP de su Estado del pabellón como sigue:
 - i) ACTIVE «CATCH ON ENTRY»
 - ii) Nombre del buque
 - iii) Número de matrícula externo
 - iv) IRCS
 - v) Nombre del capitán
 - vi) Fecha y hora de inicio de las operaciones de pesca correspondientes a la cuota de Groenlandia
 - vii) Posición
 - viii) Capturas a bordo de especies en equivalente de peso vivo y zona de captura.
 - b) INFORME DIARIO DE CAPTURAS

Los datos del cuaderno diario de pesca se transmitirán diariamente a más tardar a las 2359 UTC.
 - c) Al cesar las actividades pesqueras correspondientes a la cuota de Groenlandia, los buques transmitirán un mensaje PASSIVE «CATCH ON EXIT» al CSP de Groenlandia a través del CSP de su Estado del pabellón como sigue:
 - i) PASSIVE «CATCH ON EXIT»
 - ii) Nombre del buque
 - iii) Número de matrícula externo
 - iv) IRCS
 - v) Nombre del capitán
 - vi) Fecha y hora del cese de las actividades pesqueras correspondientes a la cuota de Groenlandia
 - vii) Posición
 - viii) Capturas a bordo de especies en equivalente de peso vivo y zona de captura.

Tanto el informe ACTIVE como el PASSIVE se transmitirán sin perjuicio de la obligación de informar diariamente sobre las capturas.

8. A fin de mejorar la protección de las zonas de eclosión de larvas, las actividades pesqueras no comenzarán antes de la fecha indicada en la Recomendación de la CPANE sobre la gestión de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y aguas adyacentes.
 9. El Estado de pabellón informará a las autoridades de la UE de las capturas realizadas dentro de la cuota de Groenlandia en las aguas de Groenlandia y en la zona de regulación de la CPANE. Se incluirán todas las capturas efectuadas en el marco del régimen de flexibilidad identificando claramente la captura y la correspondiente autorización de pesca.
 10. Al final de la campaña de pesca los CSP de los Estados del pabellón comunicarán a las autoridades de Groenlandia las estadísticas de las capturas en la pesquería de gallineta nórdica pelágica en virtud del régimen de flexibilidad.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 973/2012 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 2012

por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de la República Popular China, mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, sin recocido, de una anchura superior a 650 mm, originarias de la República Popular China, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el Reglamento de base), y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité consultivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) Se ha pedido a la Comisión Europea (la Comisión), con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y someta a registro las importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, sin recocido, de una anchura superior a 650 mm, originarias de la República Popular China.
- (2) La solicitud fue presentada el 24 de septiembre de 2012 por cuatro productores de hojas de aluminio de la Unión: SYMETAL SA, EUROFOIL Luxembourg SA, Alcomet e Hydro Aluminium Rolled Products GmbH.

B. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la posible elusión consiste en hojas de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, presentadas en rollos de anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg, clasificadas en el código NC 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10), originarias de la República Popular China (el producto afectado).
- (4) El producto investigado es el mismo que se define en el considerando anterior, pero presentado para importación en rollos sin recocido de una anchura superior a 650 mm; actualmente dicho producto está clasificado en el mismo código NC que el producto afectado, pero se clasifica en un código TARIC distinto (el

7607 11 19 90, hasta la entrada en vigor del presente Reglamento) y es originario de la República Popular China (el producto investigado).

C. MEDIDAS VIGENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor que pueden estar siendo eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo ⁽²⁾, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias, entre otros países, de la República Popular China.

D. JUSTIFICACIÓN

- (6) La solicitud aporta suficientes indicios razonables de que se están eludiendo las medidas existentes descritas en el considerando 5 mediante importaciones del producto investigado y su transformación posterior en el producto afectado.
- (7) Los indicios razonables presentados son los siguientes:
- (8) La solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones de la República Popular China a la Unión tras la imposición, mediante el Reglamento (CE) n° 925/2009, de un derecho antidumping definitivo sobre el producto afectado, sin que dicho cambio tenga una causa o justificación suficiente que no sea la imposición del derecho.
- (9) Este cambio parece deberse a la importación del producto afectado, ligeramente modificado, que ya en la Unión se convierte en el producto afectado.
- (10) Por otro lado, la solicitud contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes sobre el producto afectado se están neutralizando en lo que respecta a cantidades y precios. Al parecer, volúmenes significativos de importaciones del producto investigado han sustituido a las importaciones del producto afectado. Además, hay pruebas suficientes

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 262 de 6.10.2009, p. 1.

de que el precio de las importaciones del producto investigado es inferior al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a imponer las medidas vigentes.

- (11) Por último, la solicitud contiene suficientes indicios razonables de que los precios del producto investigado, tras su conversión, están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente para el producto afectado.
- (12) Si, en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se apreciara la existencia de otras prácticas de elusión, aparte de la mencionada anteriormente, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

E. PROCEDIMIENTO

- (13) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, y someter a registro las importaciones del producto investigado, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

- (14) Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores conocidos y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas de la República Popular China, a los importadores conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas de la Unión, así como a las autoridades de la República Popular China. También podría pedir información, si procede, a la industria de la Unión.
- (15) En cualquier caso, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente, y a más tardar en el plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, y solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo establecido en su apartado 2 se aplica a todas las partes interesadas.
- (16) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China la apertura de la investigación.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (17) Se invita a todas las partes interesadas a presentar por escrito sus puntos de vista y las correspondientes pruebas. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de las medidas

- (18) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, las importaciones del producto inves-

tigado pueden quedar exentas del registro o de las medidas cuando no constituyan una elusión.

- (19) Si bien la medida en la que la posible elusión de las medidas vigentes tiene lugar dentro y/o fuera de la Unión debe investigarse, se podrán conceder exenciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, a los importadores y/o exportadores del producto objeto de investigación que acrediten no estar vinculados ⁽¹⁾ a ningún productor sujeto a las medidas ⁽²⁾ y demuestren que no se dedican a prácticas de elusión. Los importadores y exportadores que deseen obtener una exención deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas, en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

- (20) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben someterse a registro para que, si la investigación llega a la conclusión de que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se haya impuesto la obligación de registro de estas importaciones.

G. PLAZOS

- (21) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - los importadores de la Unión y los exportadores puedan solicitar la exención del registro de importaciones o de las medidas,
 - las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del código aduanero comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si están en relación de empleador y empleado; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer, ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tía y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽²⁾ No obstante, aun cuando los importadores estén vinculados en el sentido indicado a empresas sujetas a las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de la República Popular China (las medidas antidumping originales), puede concederse una exención si no hay pruebas de que la relación con las empresas sujetas a las medidas originales se estableció o utilizó para eludirlas.

- (22) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (23) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (24) Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles.
- (25) En caso de que una parte interesada no coopere o lo haga solo parcialmente y, como consecuencia de ello, solo se haga uso de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones pueden ser menos favorables para ella que si se hubiese cooperado.

I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (26) La investigación finalizará, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

J. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (27) Téngase en cuenta que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

K. CONSEJERO AUDITOR

- (28) Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El consejero auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.
- (29) Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. El consejero auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.

- (30) Las partes interesadas podrán encontrar más información y datos de contacto en las páginas del consejero auditor en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante el presente acto se abre una investigación, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, para determinar si las importaciones en la Unión de hojas de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, sin recocido, presentadas en rollos de anchura superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 20), originarias de la República Popular China, están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 925/2009.

Artículo 2

Las autoridades aduaneras adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que cesen en el registro de las importaciones en la Unión de productos fabricados por los productores o importados por importadores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda dicha exención.

Artículo 3

Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Para que sus observaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y a menos que se especifique otra cosa, las partes interesadas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los importadores de la Unión y los productores que deseen quedar exentos del registro de las importaciones o de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de 37 días.

Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 37 días.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD) e indiquen su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, todo poder notarial, certificado firmado y eventual actualización de los mismos que acompañen a las respuestas al cuestionario se presentarán en papel, es decir, por correo postal o en mano, en la dirección indicada más abajo. Si una parte interesada no puede presentar sus observaciones y solicitudes en formato electrónico, deberá ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página correspondiente del sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence>.

Todas las observaciones que las partes interesadas hagan por escrito con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario

y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (para consulta de las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 08/020
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Fax +32 22993704
Correo electrónico: TRADE-AC-AHF@ec.europa.eu.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC, relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 974/2012 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	63,3
	MK	36,9
	ZZ	50,1
0707 00 05	MK	30,8
	TR	120,5
	ZZ	75,7
0709 93 10	TR	116,6
	ZZ	116,6
0805 50 10	AR	87,8
	CL	108,8
	TR	89,8
	ZA	84,3
	ZZ	92,7
0806 10 10	BR	279,8
	MK	80,9
	TR	145,1
	ZZ	168,6
0808 10 80	AR	216,2
	MK	29,8
	NZ	139,2
	US	143,5
	ZA	67,9
	ZZ	119,3
0808 30 90	CN	97,6
	TR	117,7
	ZZ	107,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2012

sobre la contribución financiera de la Unión Europea a los programas nacionales de seis Estados miembros (Alemania, Lituania, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y Suecia) en 2012 para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero

[notificada con el número C(2012) 6838]

(Los textos en lenguas alemana, inglesa, lituana, neerlandesa, polaca y sueca son los únicos auténticos)

(2012/654/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

2011 de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 199/2008.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 1,

(4) Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Grecia, Italia, Chipre, Letonia, Rumanía, Eslovenia y Finlandia no han modificado sus programas nacionales para 2011-2013 para el año 2012. Mediante la Decisión de Ejecución 2012/276/UE ⁽⁴⁾ de la Comisión, esta fijó la contribución a los programas nacionales para el año 2012 de esos Estados miembros, salvo Grecia.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 861/2006 establece las condiciones en virtud de las cuales los Estados miembros pueden recibir una contribución de la Unión Europea para los gastos ocasionados por sus programas nacionales de recopilación y gestión de datos.

(5) Alemania, Irlanda, España, Francia, Lituania, Malta, los Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y el Reino Unido presentaron modificaciones de sus programas nacionales para el año 2012, de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 199/2008. Las modificaciones correspondientes a Alemania, Lituania, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido fueron adoptadas por la Comisión en 2012 de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 199/2008.

(2) Estos programas deben elaborarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 665/2008 de la Comisión, de 14 de julio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común ⁽³⁾.

(6) Alemania, Lituania, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido han presentado asimismo sus previsiones presupuestarias anuales para el año 2012 de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1078/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo por lo que respecta a los gastos efectuados por los Estados miembros para la recopilación y gestión de los datos básicos sobre pesca ⁽⁵⁾. La Comisión ha evaluado las previsiones presupuestarias anuales de los Estados miembros, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1078/2008, teniendo en cuenta las modificaciones de los programas nacionales aprobadas de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 199/2008.

(3) Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, los Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han presentado los programas nacionales para 2011-2013 contemplados en el artículo 4, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo. Esos programas se aprobaron en

(7) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1078/2008 establece que la Comisión debe aprobar las previsiones presupuestarias anuales y decidir acerca de la contribución financiera anual de la Unión a cada uno de los programas nacionales, de conformidad con el procedimiento

⁽¹⁾ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.⁽²⁾ DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.⁽³⁾ DO L 186 de 15.7.2008, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 134 de 24.5.2012, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 295 de 4.11.2008, p. 24.

establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 861/2006 y sobre la base del resultado de la evaluación de las previsiones presupuestarias anuales a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1078/2008.

- (8) El artículo 24, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 861/2006 establece que el porcentaje de la contribución financiera debe fijarse mediante una decisión de la Comisión. El artículo 16 de dicho Reglamento dispone que las medidas financieras de la Unión en el ámbito de la recopilación de datos básicos no pueden ser superiores al 50 % del gasto en que incurran los Estados miembros al ejecutar el programa de recopilación, gestión y uso de datos del sector pesquero.
- (9) La presente Decisión constituye la decisión financiera en el sentido del artículo 75, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figuran el importe máximo global de la contribución financiera de la Unión que se concederá en 2012 a cada Estado miembro para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero y el porcentaje de la contribución financiera de la Unión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República de Lituania, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2012.

Por la Comisión

Maria DAMANAKI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

ANEXO

**PROGRAMAS NACIONALES 2011-2013
GASTOS SUBVENCIONABLES Y CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE LA UNIÓN PARA 2012**

(EUR)

Estado miembro	Gastos subvencionables	Contribución máxima de la Unión (porcentaje del 50 %)
Alemania	6 942 364,00	3 471 182,00
Lituania	215 902,00	107 951,00
Países Bajos	4 427 312,00	2 213 656,00
Polonia	967 705,00	483 852,50
Suecia	5 961 618,00	2 980 809,00
Reino Unido	8 544 243,00	4 272 121,50
Total	27 059 144,00	13 529 572,00

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N^o 1/2012 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LÍBANO de 17 de septiembre de 2012 por la que se establece el reglamento interno del Consejo de Asociación (2012/655/UE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LÍBANO,

Visto el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 74 a 81,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entró en vigor el 1 de abril de 2006.
- (2) El artículo 75 del Acuerdo establece que el Consejo de Asociación debe adoptar su reglamento interno.
- (3) El reglamento interno del Consejo de Asociación debe por ello ser adoptado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Presidencia

La Presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternativamente, durante períodos de doce meses, por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de la República Libanesa. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

El Consejo de Asociación se reunirá regularmente una vez al año a nivel ministerial. Si las partes así lo acuerdan, podrán celebrarse reuniones extraordinarias del Consejo de Asociación a petición de una u otra de las Partes.

Salvo si las Partes convienen en lo contrario, cada reunión del Consejo de Asociación se celebrará en el lugar habitual de las reuniones del Consejo de la Unión Europea en una fecha convenida entre las dos Partes.

Las reuniones del Consejo de Asociación serán convocadas conjuntamente por los Secretarios del Consejo de Asociación de acuerdo con el Presidente del Consejo de Asociación.

Artículo 3

Representación

Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán enviar a un representante. Cuando un

miembro desee hacerse representar, deberá comunicar al Presidente el nombre de su representante antes de la celebración de la reunión en la que vaya a estar representado.

El representante de un miembro del Consejo de Asociación podrá ejercer los mismos derechos que el miembro titular.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de Asociación podrán asistir acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de la delegación de cada parte.

Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Asociación un representante del Banco Europeo de Inversiones, en calidad de observador, cuando figuren en el orden del día asuntos que incumban al Banco.

El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones para que le informen sobre asuntos concretos.

Artículo 5

Secretaría

Las funciones de Secretario del Consejo de Asociación serán desempeñadas conjuntamente por un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la Embajada de la República Libanesa en Bruselas.

Artículo 6

Correspondencia

La correspondencia destinada al Consejo de Asociación se enviará al Presidente del Consejo de Asociación a la dirección de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Los dos Secretarios velarán por la transmisión de esta correspondencia al Presidente del Consejo de Asociación y, cuando proceda, por su difusión a los otros miembros del Consejo de Asociación. La correspondencia difundida se remitirá a la Secretaría General de la Comisión Europea, a las representaciones permanentes de los Estados miembros y a la embajada de la República Libanesa en Bruselas.

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

Los dos Secretarios harán llegar las comunicaciones del Presidente del Consejo de Asociación a sus destinatarios y las difundirán, cuando proceda, a los otros miembros del Consejo de Asociación, remitiéndolas a las direcciones indicadas en el segundo párrafo.

Artículo 7

Publicidad

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. El Presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Los Secretarios del Consejo de Asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 6, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

En el orden del día provisional se integrarán los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos veintidós días antes del inicio de la reunión, en el entendimiento de que esos puntos solo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los Secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El Consejo de Asociación aprobará el orden del día al principio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de ambas Partes.

2. De acuerdo con ambas Partes, el Presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

Artículo 9

Actas

Los dos Secretarios redactarán un proyecto de acta de cada reunión.

Para cada punto del orden del día el acta incluirá, por regla general:

- a) la documentación presentada al Consejo de Asociación;
- b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de Asociación;
- c) las decisiones tomadas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Asociación. Se aprobará en el plazo de seis meses tras cada reunión del Consejo de Asociación. Una vez aprobadas, las actas serán firmadas por el Presidente y por los dos Secretarios. Se conservará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, debiendo remitirse una copia certificada conforme a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 6.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.

Entre las reuniones, el Consejo de Asociación podrá adoptar, si ambas Partes convienen en ello, decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito.

2. Las decisiones y las recomendaciones del Consejo de Asociación, según lo dispuesto en el artículo 76 del Acuerdo, llevarán el título, respectivamente, de «Decisión» y de «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto. Cada decisión precisará la fecha de su entrada en vigor.

Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación serán firmadas por el Presidente y autenticadas por los dos Secretarios.

Las decisiones y las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 6.

El Consejo de Asociación podrá decidir la publicación de sus decisiones y recomendaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el *Diario Oficial de la República Libanesa*.

Artículo 11

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán las lenguas oficiales de ambas partes.

Salvo decisión contraria, el Consejo de Asociación deliberará sobre la base de documentos redactados en estas lenguas.

Artículo 12

Gastos

La Unión Europea y la República Libanesa se harán cargo de sus propios gastos de participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia, como los postales y de telecomunicaciones.

La Unión Europea se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las reuniones, así como de los correspondientes a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación o traducción a la lengua árabe o a partir de esta, que serán sufragados por la República Libanesa.

Los demás gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 13

Comité de Asociación

1. El Comité de Asociación se encargará de asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus tareas. El Comité estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión Europea y por representantes de los miembros de la Unión Europea y, por otra, por representantes del Gobierno de la República Libanesa.

2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, aplicará, cuando proceda, las decisiones de este y, en general, garantizará la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo. Examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisiones o de recomendaciones.

3. Cuando el Acuerdo prevea una obligación de consulta o la posibilidad de una consulta, la consulta podrá evacuarse en el Comité de Asociación. Podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si ambas Partes convinieren en ello.

4. El reglamento interno del Comité de Asociación se adjunta en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2012.

Por el Consejo de Asociación UE-Líbano

La Presidenta

C. ASHTON

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-LÍBANO*Artículo 1***Presidencia**

La Presidencia del Comité de Asociación la ejercerán, por turno y por un período de doce meses, un representante de la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y un representante del Gobierno de la República Libanesa.

El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de Asociación se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, con el acuerdo de las dos Partes.

Cada reunión del Comité de Asociación se celebrará en una fecha y en un lugar convenidos entre las dos Partes.

El Presidente convocará las reuniones del Comité de Asociación.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de la delegación de cada una de las Partes.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Secretaría General de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de la República Libanesa ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Comité de Asociación.

Todas las comunicaciones destinadas al Presidente del Comité de Asociación o que emanen de él en el marco del presente Reglamento interno se remitirán a los Secretarios del Comité de Asociación, así como a los Secretarios y al Presidente del Consejo de Asociación.

*Artículo 5***Publicidad**

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. El Presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Los Secretarios del Comité de Asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 4, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos veintidós días antes del inicio de la reunión, en el entendimiento de que esos puntos solo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los Secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El Comité de Asociación podrá invitar a expertos a sus sesiones con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

El Comité de Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión.

La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de ambas Partes.

2. De acuerdo con ambas partes, el Presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

*Artículo 7***Actas**

Se redactará un acta de cada reunión sobre la base de una síntesis, elaborada por el Presidente, de las conclusiones a las que haya llegado el Comité de Asociación.

Una vez aprobada por el Comité de Asociación, el acta será firmada por el Presidente y por los Secretarios, y cada una de las Partes conservará un ejemplar. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 4.

*Artículo 8***Deliberaciones**

En los casos determinados en que el Comité de Asociación, en virtud del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), esté habilitado por el Consejo de Asociación para adoptar decisiones o recomendaciones, esos actos llevarán respectivamente el título de «Decisión» y de «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto.

Cada vez que el Comité de Asociación adopte una decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 10 y el artículo 11 de la Decisión n.º 1/2012 del Consejo de Asociación UE-Líbano por la que se establece el reglamento interno del Consejo de Asociación.

Los destinatarios de las decisiones y recomendaciones del Comité de Asociación serán los contemplados en el artículo 4.

*Artículo 9***Gastos**

Cada Parte asumirá los gastos correspondientes a su participación en las reuniones del Comité de Asociación así como los de sus grupos de trabajo u otros equipos que puedan ser constituidos con arreglo al artículo 80 del Acuerdo, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia como a los gastos de correos y de telecomunicaciones.

La Unión Europea se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las sesiones así como de los correspondientes a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación o traducción a la lengua árabe o a partir de esta, que serán sufragados por la República Libanesa.

Los demás gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las mismas.

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES